

Tipo EU/1.2: Cuerpo cerrado para bar con iluminación incorporada.

Tipo EU/1.3: Estantería abierta.

IV. Encerados (pizarras) y paneles de anuncios.

Encerado PU/1:

Constituido con placas indeformables o montadas sobre bastidor que le confiera esta cualidad.

Superficie coloreada en verde, lavable, inalterable y resistente al choque y la erosión. La escritura con tiza sobre la misma deberá poder realizarse nitidamente y sin resbalamiento, siendo fácil el borrado posterior.

Estará rematado en todo su perímetro por un marco o elemento similar, con acabado inalterable y resistente, dotado en su parte inferior, y en toda su longitud, con canalillo para recoger el polvo.

Dispondrá de los herrejes o sistema preciso para ser colgado firme y fácilmente de la pared.

Dimensiones de la placa: Longitud invariable.

Anchura: 1,22 metros ± 25 centímetros.

Se establecen las siguientes variantes solamente a efectos de valoración:

Tipo PU/1.1: Longitud de 1,25 metros.

Tipo PU/1.2: Longitud de 1,80 metros.

Tipo PU/1.3: Longitud de 2,50 metros.

Tipo PU/1.4: Longitud de 3,60 metros.

Tipo PU/1.5: Longitud superior a 3,60 metros. (Valoración por ml.).

Panel de anuncio PU/2:

Construido con plancha de corcho aglomerado de 5 milímetros de espesor, adherida sobre tablero de madera indeformable o montado sobre bastidor que le confiera esta cualidad.

Estará rematado perimetralmente por marco metálico o de madera, equipado con puertas correderas de vidrio (luna), dotadas de cierre de seguridad.

Dimensiones: Longitud variable.

Anchura: 1 metro.

Profundidad: 6 a 10 centímetros.

Se establecen las siguientes variantes, solamente a efectos de valoración:

Tipo PU/2.1: Longitud hasta 2 metros.

Tipo PU/2.3: Longitud hasta 3,50 metros.

Tipo PU/2.4: Longitud superior a 3,50 metros.

Las ofertas deberán efectuarse por metro lineal.

Panel de anuncio PU/3:

Mismas características que el panel de anuncio PU/2, con la salvedad de que éste no irá equipado con puertas correderas de vidrio (luna).

V. Complementos.

Papelera CU/1:

Serán de varilla tipo jaula o totalmente cerradas y en consonancia a los diferentes elementos ambientales.

Caniceros CU/2:

Podrán ser de cristal, cerámica o metálicos y en consonancia con los diferentes despachos a que irán destinados.

Lámparas de sobremesa CU/3:

Peana fija o rotativa. Brazo de metal, madera o combinación de ambos materiales. Pantalla orientable mediante rótula u otro sistema similar, pudiendo ser también regulables en altura y en consonancia con los diferentes despachos a que irán destinadas.

Estanterías metálicas EU/1.4:

Estarán construidas por angulares ranurados de acero laminado en frío de 2 milímetros de espesor. Llevarán entrepaños de acero suave. Tanto los angulares como los entrepaños deberán quedar protegidos por pintura de primera calidad.

Cada entrepaño deberá soportar una carga aproximada de 100 kilogramos, sin sufrir ninguna deformación o flecha apreciable.

Armario biblioteca-seminario BSU/1:

Armario para biblioteca-seminario construido en madera con acabados de buena calidad.

Estará dotado de puertas, que en su parte baja y hasta una altura de aproximadamente de 0,60 metros serán ciegas, y en su parte alta, con cristales (luna). En su interior irán provistos de entrepaños regulables en altura, pudiendo ser uno de ellos fijo a efectos de arriostramiento.

Irán provistos de zócalo y de un sistema sencillo para poderse unir formando filas.

Dimensiones aproximadas:

Altura: 2,40 metros.

Anchura: 0,90 metros.

Profundidad: 0,40 metros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

14998 RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional para toda clase de yacimientos minerales incluidos en la Sección C), en un área de las provincias de Almería y Granada.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º, 1, de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, se hace público que se ha practicado el día 22 de abril de 1975 la inscripción número 34 en el libro-registro de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, correspondiente a propuesta adoptada en la misma fecha, en expediente instruido de oficio para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado para toda clase de yacimientos minerales y demás recursos geológicos incluidos en la Sección c), que se denominará «Gador», comprendida en las provincias de Almería y Granada, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 0º 38' Oeste con el paralelo 37º 2' Norte, que corresponde al Vértice 1 del perímetro que seguidamente se señala.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	0º 38' Oeste	37º 2' Norte
Vértice 2	1º 14' Oeste	37º 2' Norte
Vértice 3	1º 14' Oeste	36º 47' Norte
Vértice 4	1º 7' Oeste	36º 47' Norte
Vértice 5	1º 7' Oeste	36º 40' Norte
Vértice 6	0º 47' Oeste	36º 40' Norte
Vértice 7	0º 47' Oeste	36º 43' Norte
Vértice 8	0º 33' Oeste	36º 43' Norte
Vértice 9	0º 33' Oeste	36º 50' Norte
Vértice 10	0º 38' Oeste	36º 50' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 6.759 cuadrículas mineras.

Madrid, 22 de abril de 1975.—El Director general, José María Oliveros Rives.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14999 DECRETO 1558/1975, de 5 de junio, acordando actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona Montaña de Riaño (León).

La zona de la montaña de Riaño, en la provincia de León, presenta problemas de infraestructura y posibilidades de mejora que han sido puestas de manifiesto en los estudios que han realizado la Diputación Provincial de León, la Organización Sindical, la Dirección General de Obras Hidráulicas y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, habiéndose redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario el plan general de transformación correspondiente.

La circunstancia de que en su demarcación geográfica se encuentre constituido el embalse del Porma y en fase muy avanzada el de La Remolina o de Riaño, ha dado lugar a la desaparición de una parte de los recursos naturales, lo que ha sido motivo de preocupación de las autoridades comarcales y provinciales, tanto en el aspecto de resolver los problemas de traslado de la población afectada, como en el sentido de habilitar nuevos recursos que puedan contribuir a compensar estas pérdidas.

Por estos motivos, el Consejo de Ministros, en su reunión de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, acordó declarar comarca de acción especial la de Riaño, a los efectos de aplicación de los beneficios previstos en el Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social, medida que ha tenido una favorable acogida entre las autoridades locales y población afectada, quienes al propio tiempo han manifestado sus deseos de colaboración con los Organismos del Ministerio de Agricultura.

Los problemas de carácter social que se presentan pueden ser atenuados mediante la aplicación de las medidas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ya que permitirán potenciar las producciones, especialmente las de tipo ganadero, y mejorar sustancialmente el nivel de vida de la población campesina.

Por otra parte, el interés ecológico de su flora y fauna, y el de su geomorfología, presentan características singulares que interesa conservar y potenciar armonizándolos con las actividades derivadas de la conservación de la naturaleza, en aras a una utilización ordenada de sus recursos naturales y un uso ordenado de sus potencialidades turístico-recreativas. Por ello, el ICONA y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberán actuar coordinadamente en las antedichas actividades.

Finalmente, los agricultores de la zona, a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Hermandades de Labradores y Ganaderos y autoridades y Organismos provinciales, han puesto de manifiesto también en diversas ocasiones, ante la Administración, los problemas que afectan a su agricultura, y que pueden encontrar solución con las medidas que autoriza la vigente legislación sobre ordenación de las explotaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública o interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones agrarias de la zona de la montaña de Riaño (León), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de la montaña de Riaño se considera integrada por los términos municipales de Acebedo, Boca de Huérgano, Boñar (núcleo de expansión), Burón, Cármenes, Cistierna (cabecera de comarca), Crémenes, Ercina (La), Maraña, Matallana de Torio (núcleo de expansión), Oseja de Sajambre (núcleo de expansión), Pedrosa del Rey, Posada de Valdeón (núcleo de expansión), Prado de la Guzpeña, Prioro, Puebla de Lillo, Renedo de Valdetuéjar, Reyero, Riaño (cabecera de comarca), Sabero (núcleo de expansión), Salamón, Valdelqueros, Valdepiélagos, Valderrueda (núcleo de expansión), Valdeteja, Vecilla (La), Vegacervera y Vegaquemada, todos ellos de la provincia de León.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de doscientas treinta y ocho mil hectáreas.

Tres. Se declara de utilidad pública, según los artículos trescientos dieciséis y siguientes del Reglamento de Montes (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero), la repoblación forestal, sus obras y trabajos complementarios, así como la urgencia de ocupación de las áreas dentro de dicha zona que se estime conveniente, quedando autorizado el Ministerio de Agricultura para señalar las de repoblación obligatoria.

Artículo dos.—Uno. La orientación que se señala para la zona, en relación con la utilización de los recursos naturales, será la de potenciar aquellos que permitan la existencia de una ganadería de renta, en especial la de vacuno y ovino, con razas seleccionadas, tanto de aptitud cárnica como de leche. Las acciones se basarán en las tendentes a: Incrementar la producción forrajera de los pastizales, la selección y mejora sanitaria del ganado, fomento de la construcción de albergues y refugios para el mismo, silos, estercoleros, balsas para riego y mejora de los regadíos existentes. Se prestará especial atención a cuantas medidas conduzcan a completar ciclos anuales de pastoreo.

Dos. Como consecuencia de las características de la zona, y por encontrarse situada dentro del área de influencia de las provincias cántabras, es preciso potenciar los usos turísticos recreativos, restaurar los espacios naturales degradados y optimizar las masas forestales existentes, por ello se señalan como líneas de actuación en dichos términos, las conducentes a la repoblación forestal, la mejora de los bosques, en aras de una mayor protección ambiental y productividad; el fomento de la fauna piscícola y cinegética, así como la ordenación de sus aprovechamientos; la creación y mejora de pastizales, en suelos forestales cuya vocación así lo indique, regulando los aprovechamientos de pastos de forma que se complementen los ciclos anuales; la construcción y mejora de caminos rurales apoyados en la red nacional y provincial, y la adecuación socio-recreativa de áreas idóneas.

Tres. Se señalan asimismo como líneas de actuación preferente para el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de veintiuno de

enero de mil novecientos cincuenta y cinco sobre traslado de poblaciones, y en tanto que dicha disposición se adapte a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, según la disposición final novena de dicha Ley, el traslado de poblaciones a que dé lugar la construcción del embalse de La Remolina o de Riaño y la reagrupación de las Entidades locales menores en torno a las cabeceras y núcleos de expansión o de población superior a trescientos habitantes, así como la posible construcción de barrios agrarios en núcleos de población existente o de nueva creación, cumpliendo así lo dispuesto en las órdenes de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Cuatro. Las ayudas económicas de todo tipo que se concedan con fondos públicos y las actuaciones que se lleven a cabo por el IRYDA y el ICONA, dentro de sus respectivas competencias, estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva y líneas de actuación que se señalan.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará, por Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo uno en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de quinientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de dos millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones quinientas mil pesetas.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cuatro, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y tres de la misma, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno de once de marzo.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirán por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalan en los concursos que a tal

efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que, para similar finalidad, pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el IRYDA y la Dirección General del I.M.O.P.A.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de Directivos a las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias y con la Organización Sindical y con los Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionados con esta materia.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento, para que, dentro de los créditos que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confíen en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarcas, el IRYDA coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo catorce.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta y mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo quince.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo dieciséis.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente, y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete,

conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diecisiete.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo uno del presente Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso, resulte aplicable.

Artículo dieciocho.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el ICONA y el IRYDA, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo diecinueve.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario realizará los estudios necesarios y, en su caso, previa la tramitación establecida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura, para su presentación al Gobierno, un plan comarcal de mejora que afectará a la delimitada en el artículo uno del presente Decreto, conforme a lo dispuesto en el título V del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario sobre comarcas mejorables.

Artículo veinte.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, ajustándose las inversiones, en cada momento, a las previsiones fijadas en los Planes de Desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

15000

DECRETO 1559/1975, de 5 de junio, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona occidental de Santander.

Los estudios realizados por el IRYDA sobre la zona occidental de Santander han puesto de manifiesto la deficiente situación de su agricultura y grandes posibilidades de mejora, tanto en las áreas de meseta como en las de montaña, cuyo sistema ecológico interesa conservar mediante una actuación coordinada de dicho Organismo con el ICONA y con la Dirección General de la Producción Agraria. Por otra parte, la zona tiene importantes problemas de carácter social, que pueden ser atenuados a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, lo cual permitirá elevar las producciones y mejorar sustancialmente el nivel de vida de la población.

Además, los agricultores interesados, a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Hermandades de Labradores y Ganaderos y autoridades y Organismos provinciales han puesto de manifiesto en diversas ocasiones, ante la Administración, los problemas que afectan a su agricultura y que pueden encontrar solución con las medidas que autoriza la vigente legislación sobre zonas de ordenación de explotaciones, habiéndose redactado por el IRYDA el correspondiente plan de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones agrarias en la zona occidental de Santander (Santander) para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en su estructura, capitalización y organización empresarial, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento veintiocho de la citada Ley.

Dos. La zona occidental de Santander se considera integrada por los términos municipales de Cabezón de Liébana, Camaleño, Cillorigo-Castro, Comillas, Herrerías, Lamasón, Peñarubia, Pesaguero, Polaciones, Potes, Rionansa, Ruiloba, San Vicente de la Barquera, Tresviso, Tudanca, Udias, Vadaliga, Val de San Vicente y Vega de Liébana.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de ciento veinticuatro mil hectáreas.

Tres. Se declara de utilidad pública, según los artículos trescientos dieciséis y siguientes del Reglamento de Montes (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero), la repoblación forestal, sus obras y trabajos complementarios, así como la urgencia de ocupación de las áreas que dentro de dicha zona queda autorizada el Ministerio de Agricultura para señalar como de repoblación obligatoria.

Artículo dos.—Uno. La orientación que se señala para la zona, en relación con la utilización de los recursos naturales, será la de potenciar aquellos que permitan la existencia de una